



# Tribunal Fiscal

N° 01468-10-2017

EXPEDIENTE N° : 8149-2016  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas  
PROCEDENCIA : San Martín  
FECHA : Lima, 17 de febrero de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003547/SUNAT de 11 de mayo de 2016, emitida por la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009389 a 184-002-0009391, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene con relación a los reparos y la multa vinculada que durante el procedimiento de fiscalización cumplió con sustentar la fehaciencia y la relación de causalidad de los conceptos observados y que en todo caso, correspondía a la Administración acreditar que los comprobantes que los sustentaban correspondían a operaciones reales o inexistentes.

Que con relación a las restantes multas indica que éstas deben dejarse sin efecto por no corresponder a su realidad, habiendo procedido a la regularización respectiva.

Que mediante escrito de alegatos (foja 529), manifiesta que los reparos han sido efectuados al costo de ventas y no al gasto, por lo que no pueden aplicársele los artículos 37° y 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que las Liquidaciones de Compra N° 000002 a 000011 no reunían los requisitos para ser considerados comprobantes de pago, que reparó la Factura 001 N° 000622, al no haber sido exhibida en original, siendo que con relación a las Facturas 001 N° 0000598 y 000647, la recurrente no sustentó la utilización de los medios de pago para su cancelación.

Que mediante escrito de alegatos (fojas 530 y 531), reitera que la recurrente no cumplió con sustentar los reparos formulados, y que las sanciones corresponden a las infracciones detectadas durante la fiscalización.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 150183108770-01 SUNAT y Requerimiento N° 1821150000016 (fojas 344 y 346), notificados con arreglo a ley el 21 y 23 de enero de 2015 (fojas 345 y 347), la Administración inició a la recurrente una fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, considerando como elemento del tributo a fiscalizar los gastos y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar las operaciones de compras y adquisiciones, siendo que como resultado de dicho procedimiento efectuó reparos al costo de ventas emitiendo como consecuencia de ello la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483 (fojas 400 a 402) y las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009389 a 184-002-0009391 (fojas 403 a 408), por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se tiene que la controversia se centra en determinar si los valores impugnados fueron emitidos con arreglo a ley.

*Handwritten signatures and initials:*  
~     *[Signature]*     //     1     P



# Tribunal Fiscal

Nº 01468-10-2017

## Resolución de Determinación Nº 184-003-0002483

Que según se aprecia del Anexo N° 1.1 de la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483 (foja 400), y Anexo 2 del Resultado de Requerimiento N° 1822150000168<sup>1</sup> la Administración efectuó reparos por un total de S/. 112 071,00 por concepto de compras sustentadas en liquidaciones de compra que no cumplían con los requisitos de ley, erogaciones no sustentadas en comprobantes de pago y por la no utilización de medios de pago, sustentándose en los artículos 20°, 37° e inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta; así como los artículos 5° y 8° de la Ley N° 28194.

Que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>2</sup>, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que por su parte el artículo 37° de dicha norma señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que según lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44° de la mencionada ley, sustituido por Decreto Legislativo N° 970<sup>3</sup>, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que de conformidad con el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 61° del referido código establece que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial, siendo que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria, en cuyo caso se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el penúltimo párrafo del referido artículo añade que iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de 6 meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva; siendo que en este último supuesto se aplicará el plazo de 1 año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

<sup>1</sup> En el que se sustenta la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483.

<sup>2</sup> Publicado el 8 de diciembre de 2004.

<sup>3</sup> Publicado el 24 de diciembre de 2006.

~ Astah // 2 P



# Tribunal Fiscal

N° 01468-10-2017

Que el numeral 2 del artículo 109° del aludido código tributario, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o cuando sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que por su parte, el artículo 2° y los incisos a) y b) del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, aplicable al caso de autos, establecen que durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas; y que mediante las Cartas se comunicará al Sujeto Fiscalizado que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar. Asimismo, se comunicará la ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.

Que del Comprobante de Información Registrada (fojas 513 y 514) se verifica que la recurrente tiene como actividad principal la venta mayorista de otros productos y como actividad secundaria la venta mayorista de materiales de construcción. Asimismo, del documento que obra a foja 14 se aprecia que la recurrente cuenta con diversas líneas de comercialización, tales como: ladrillos, arena, cementos, agregados, bloques y granos.

Que de autos se aprecia que mediante el Requerimiento N° 1822150000168 (fojas 363 a 366), la Administración solicitó a la recurrente que sustentase contable, tributaria y documentariamente, los gastos consignados en los comprobantes de pago que se detallaban en el Anexo N° 1 adjunto a dicho requerimiento, los cuales estaban referidos a liquidaciones de compra que no reunían los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, compras efectuadas sin utilizar el comprobante de pago que sustente la operación y compras efectuadas sin utilizar medios de pago.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1822150000168 (fojas 370 a 376), la Administración, entre otros, señaló que la recurrente no sustentó la operación mediante el original de la Factura N° 001-000062 emitida por compra de ladrillos de pared por el importe de S/. 3 500,00 (foja 269); no presentó los medios de pago de las Facturas N° 001-000598 y 001-000647, emitidas por el proveedor Armando Garcia Arévalo, respecto de la compra de ladrillos quemados de arcilla, por los montos de S/. 4 000,00 cada una (fojas 178 y 247) y; no presentó mayor documentación que acredite la fehaciencia de las operaciones realizadas mediante liquidaciones de compra respecto de la compra de maíz duro, que se detallan a continuación:

Liquidación de Compra N°	Emitida a	Observaciones	Foja
001-000002		El número de DNI corresponde a otra persona; el nombre consignado no se encuentra en la base de datos de RENIEC; no precisa la dirección del proveedor; y no precisa el punto de venta.	259

*[Handwritten signatures and marks]*



# Tribunal Fiscal

Nº 01468-10-2017

001-000003		No cuenta con número de DNI del proveedor; el nombre señalado no se encuentra en la base de datos de RENIEC; y no precisa la dirección del punto de venta.	260
001-000004		No cuenta con número de DNI del proveedor; según RENIEC, la dirección consignada en el comprobante de pago difiere de la dirección del DNI; y no precisa el punto de venta.	261
001-000005		No cuenta con número de DNI del proveedor; y no precisa la dirección del punto de venta.	262
001-000006		No cuenta con número de DNI del proveedor; y no se encuentra en la base de datos de RENIEC los nombres consignados.	263
001-000007		No cuenta con número de DNI del proveedor; los nombres consignados no se encuentran en la base de datos de RENIEC; no precisa la dirección; y no precisa el punto de venta.	264
001-000008		No cuenta con número de DNI del proveedor; los nombres consignados no se encuentran en la base de datos de RENIEC; no precisa la dirección; y no precisa el punto de venta.	265
001-000009		No cuenta con número de DNI del proveedor; no consigna la dirección del proveedor; y el punto de venta es el mismo que el domicilio fiscal de la recurrente.	266
001-000010		No cuenta con número de DNI del proveedor; los nombres consignados no se encuentran en la base de datos de RENIEC; no consigna la dirección del proveedor; y el punto de venta es el mismo que el domicilio fiscal de la recurrente.	267
001-000011		No cuenta con número de DNI del proveedor; los nombres consignados no se encuentran en la base de datos de RENIEC; no consigna la dirección del proveedor; y el punto de venta es el mismo que el domicilio fiscal de la recurrente.	268

Que luego de la evaluación correspondiente, en el citado resultado de requerimiento la Administración observó las liquidaciones de compra que no reunían los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, compras efectuadas sin utilizar el comprobante de pago que sustentase la operación y compras efectuadas sin utilizar medios de pago, por los importes de S/. 100 571,00, S/. 3 500,00 y S/. 8 000,00, respectivamente, según se aprecia de su Anexo N° 2 (foja 371), señalando expresamente que dichas observaciones constituían reparos al costo, más aún, del detalle y revisión de las facturas y liquidaciones de compra observadas se aprecia que se trata de bienes adquiridos para su posterior venta.

Que estando a lo expuesto, toda vez que la fiscalización se inició mediante la notificación de la Carta N° 150183108770-01 SUNAT y Requerimiento N° 1821150000016, considerando como elemento del tributo a fiscalizar los gastos y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar las operaciones de compras y adquisiciones, la Administración no estaba facultada a determinar la obligación tributaria por un concepto distinto.

Que sin embargo, sobre la base del citado procedimiento, la Administración efectuó reparos vinculados al costo de ventas, no apreciándose en autos documentación que acredite que aquella hubiese cumplido con comunicar a la recurrente la ampliación de dicha fiscalización, siendo que por el contrario, en la resolución apelada se alude a costos y/o gastos indistintamente.

7      *Setch*      C1      4      P



# Tribunal Fiscal

N° 01468-10-2017

Que en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de los reparos vinculados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 contenidos en la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483, y conforme con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, corresponde también declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo.

Que por lo expuesto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente respecto de los reparos materia de autos.

## Resolución de Multa N° 184-002-0009389

Que la Resolución de Multa N° 184-002-0009389 (fojas 403 y 404), ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sustentándose en el Resultado de Requerimiento N° 1822150000168 y en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

Que de conformidad con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y es sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178° del referido código, señala que constituye infracción, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la citada resolución de multa ha sido emitida como consecuencia de los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 antes analizado, que han sido declarados nulos en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto del valor bajo análisis, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución de Multa N° 184-002-0009389, y conforme con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde también declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo.

## Resolución de Multa N° 184-002-0009390

Que la Resolución de Multa N° 184-002-0009390 (fojas 405 y 406), ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada por la Administración mediante Requerimiento N° 1822150000067.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar

2      *Asah*      5      P



# Tribunal Fiscal

N° 01468-10-2017

obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 62° del anotado código, establece que la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que el artículo 165° del anotado código dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras; presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 177° del citado código, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, a la que de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, le corresponde una sanción de 0.6% de los IN anuales.

Que la Nota 10 de la citada Tabla, señala que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que respecto al Régimen de Gradualidad, el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, si se subsana la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario de manera inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en aquélla, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no cumple con cancelarla.

Que mediante Requerimiento N° 1822150000067, notificado el 23 de febrero de 2015 (fojas 349 y 350), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación vinculada al tributo y periodo fiscalizado, entre otros, los comprobantes de compras, guías de remisión (remite y transportista), y notas de crédito recibidas; sin embargo, en el resultado de dicho requerimiento notificado el 19 de marzo de 2015 (foja 351), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que a efecto que la recurrente pudiera acogerse a los beneficios del Régimen de Gradualidad, mediante el Requerimiento N° 1822150000109, notificado el 23 de marzo de 2015 (fojas 353 a 355), la Administración le reiteró la presentación y/o exhibición de la documentación anteriormente señalada, siendo que en el Resultado del Requerimiento N° 1822150000109, notificado el 17 de abril de 2015 (fojas 356 y 357), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con lo solicitado, sin efectuar el pago de la totalidad de la multa, por lo que le correspondía la rebaja del 50% según el Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Que en este sentido, la Resolución de Multa N° 184-002-0009390, materia de autos, fue emitida por el monto de S/. 5 376,00, más intereses moratorios, que equivale al 0.6% de los IN consignados por la recurrente en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013<sup>4</sup> ascendentes a S/. 1 937 444,00

<sup>4</sup> Presentada mediante Formulario Virtual PDT 684 N° 750054391 (303 a 306).

2      *Asstah*      6      P



# Tribunal Fiscal

Nº 01468-10-2017

(foja 306 vuelta), con la rebaja del 50%, y considerando el pago realizado por el monto de S/. 500,00<sup>5</sup>, por lo que dicho valor se encuentra arreglado a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Resolución de Multa Nº 184-002-0009391

Que la Resolución de Multa Nº 184-002-0009391 (foja 407 y 408), ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Registro de Activos Fijos, indicando como fecha de comisión de la infracción el 16 de febrero de 2015.

Que el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario, establece que los deudores tributarios deben llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Que el numeral 5 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, tipifica como infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación, infracción que, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, se sanciona con el 0.3% de los IN, la cual conforme con la Nota 11 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, en lo referente a la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 90% si va acompañada del pago y de 80%, en caso éste no se produzca; o inducida si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, supuesto en el cual corresponde una rebaja del 70% si va acompañado del pago y de 50%, en el supuesto que dicho pago no se produzca.

Que el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas, o continuas.

Que de acuerdo con los artículos 112º y 113º del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, consistiendo la legalización en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asigne, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, entre otros.

<sup>5</sup> Mediante Formulario 1662 Nº 241459040 del 13 de abril de 2015 (foja 390).

~      *Esteban*      7      P



# Tribunal Fiscal

Nº 01468-10-2017

Que de otro lado, el numeral 9.2 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT dispone que la comunicación de la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligación tributaria deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden y que cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, adicionalmente se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización y los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. Asimismo, el numeral 9.3 de dicha norma precisa que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que de conformidad con los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10º de la citada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9º tendrán un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados, y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, requieran un plazo mayor, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; precisándose en el numeral 10.3 que para tal efecto el deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que mediante el Punto 6 del Requerimiento Nº 1821150000016, notificado el 23 de enero de 2015 (fojas 346 y 347), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera, entre otros, el Registro de Activos Fijos; el cual fue presentado, hecho del que se dejó constancia en el Punto 6 del Resultado del Requerimiento Nº 1821150000016 (foja 348).

Que resulta pertinente indicar que mediante el escrito de 18 de febrero de 2015 (foja 24) la recurrente señaló que presentaba el Registro de Activos Fijos Nº 02, debido a la pérdida del Registro de Activos Fijos Nº 01 según denuncia policial adjunta.

Que mediante Requerimiento Nº 1822150000282, notificado el 20 de agosto de 2015 (fojas 379 y 380) la Administración comunicó a la recurrente que había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, dado que detectó que en su Registro de Activos Fijos Nº 02 anotó operaciones anteriores a la fecha de legalización, siendo que a efectos de acogerse al Régimen de Gradualidad, le otorgó hasta el 25 de agosto de 2015 para que cumpliera con pagar la multa correspondiente; sin embargo, conforme se observa del Resultado de Requerimiento Nº 1822150000282 (foja 382), ésta no cumplió con lo requerido.

Que en efecto, a foja 12 se aprecia que el 16 de febrero de 2015 se legalizó ante notario público el Registro de Activos Fijos Número 02 (dos), no obstante, de fojas 6 a 11 se aprecia que en tal registro la recurrente realizó anotaciones correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, debiendo precisarse que la denuncia policial presentada por la recurrente (foja 1), no desvirtúa la comisión de la infracción bajo análisis, pues en ésta no se aprecia que se hubiese señalado los ejercicios tributarios a los que correspondía el Registro de Activos Fijos Nº 01 que se habría extraviado.

Que en cuanto al monto de la sanción, se observa que la Resolución de Multa Nº 184-002-0009391, fue emitida por el importe de S/. 1 162,00 más intereses, correspondiente al 0.3% de los Ingresos Netos del

*[Handwritten signatures and marks]*





# Tribunal Fiscal

N° 01468-10-2017

ejercicio 2013<sup>6</sup>, aplicando la rebaja del 80%, en aplicación del Régimen de Gradualidad; no obstante ello, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 8665-3-2001, 13004-1-2009 y 14463-2-2010, la infracción bajo examen, se configura al ser detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables, lo que en el caso de autos ocurrió con el Requerimiento N° 1822150000282 (foja 379), es decir, el 20 de agosto de 2015, por lo que correspondía que se aplicara la multa en razón a los ingresos netos del ejercicio 2014 y no, como lo hizo la Administración, en base al ejercicio 2013. En consecuencia, corresponde que el importe de la Resolución de Multa N° 184-002-0009391 sea reliquidado así como el cálculo de los intereses moratorios correspondientes.

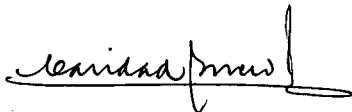
Que el informe oral se llevó a cabo únicamente con el representante de la Administración<sup>7</sup> conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0111-2017-EF/TF (foja 528).


Con las vocales Barrantes Takata y Terry Ramos, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

1. Declarar **NULAS** la Resolución de Determinación N° 184-003-0002483 y la Resolución de Multa N° 184-002-0009389, y **NULA** la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003547/SUNAT de 11 de mayo de 2016 en dicho extremo.
2. **REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003547/SUNAT de 11 de mayo de 2016, en el extremo referido al monto de la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 184-002-0009391, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**GUARNÍZ CABELL**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**BARRANTES TAKATA**  
**VOCAL**

  
**TERRY RAMOS**  
**VOCAL**

  
**Toledo Sagastegui**  
**Secretaria Relatora**  
GC/TS/CHP/SD/rag.

<sup>6</sup> Ello en razón a que se consignó como fecha de infracción el 16 de febrero de 2015, fecha de legalización del citado registro.

<sup>7</sup> A pesar que la recurrente fue debidamente notificada como se verifica a foja 522.